



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**RESOLUCIÓN N° 10309 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 1579-2010-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : HUGO JULIO GARCIA VARGAS  
**ENTIDAD** : HOSPITAL “VICTOR LARCO HERRERA”  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : PAGO DE RETRIBUCIONES  
REMUNERACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor HUGO JULIO GARCIA VARGAS contra la denegatoria ficta de su solicitud presentada el 8 de abril de 2010; por haberse acreditado el derecho a la percepción de la remuneración transitoria para homologación.*

Lima, 12 de diciembre de 2012

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Ministerial N° 1071-2006/MINSA, del 7 de noviembre de 2006, emitida por el Ministro de Salud, se designó como Director de Sistema Administrativo I, Nivel F-3, de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento de la Oficina de Ejecutiva de Administración del Hospital “Víctor Larco Herrera”, al señor HUGO JULIO GARCIA VARGAS, en adelante el impugnante, servidor actual del referido hospital.
2. El 21 de enero de 2010, mediante Resolución Ministerial N° 044-2010/MINSA, emitida por el Ministro de Salud, se dio por concluida la designación del impugnante.
3. Con fecha 8 de abril de 2010, el impugnante, solicitó el pago de la remuneración transitoria para homologación -y los respectivos devengados- al haber estado designado al haber estado designado dos (3) años y dos (2) meses en el cargo de Director de Sistema Administrativo I del Hospital “Víctor Larco Herrera”, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1.14 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal” aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de personal” aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP

**III. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

**“3.1 LA DESIGNACIÓN**

(...)

- 3.1.14 Los servidores de carrera que hayan accedido para ocupar cargos de confianza, señalados en el anexo 11 del D.S. 051-91-PCM y su modificatoria, tienen derecho a percibir después de haber



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Ante la falta de pronunciamiento de la entidad, con fecha 10 de junio de 2010 el impugnante presentó su recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud, alegando que la normativa aplicable a su pretensión es el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, la cual ha sido aplicada a otros servidores del Hospital María Auxiliadora, hecho que vulnera el principio de predictibilidad establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. Mediante Oficio N° 0491-2010-DG-OP-HVLH/MINSA, la Dirección General del Hospital “Víctor Larco Herrera”, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el escrito presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto impugnado.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

concluido la designación la transitoria para homologación, previa deducción del 35% de la Bonificación Especial, percibida en el cargo de confianza, siempre y cuando hayan estado desempeñando el cargo en forma real y efectiva por un periodo no menor de doce (12) meses ininterrumpidos o por un periodo acumulado no menor de 24 meses, disposición que rige a partir del 27 de febrero de 1992”.

- <sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto en uso de su facultad de atribuir silencio administrativo negativo sobre su solicitud al no haber sido objeto de pronunciamiento por parte de la entidad dentro del plazo máximo de treinta (30) días establecido para la resolución de los procedimientos de evaluación previa en el Artículo 142° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, y versar sobre una materia incluida dentro de los supuestos de aplicación de dicha consecuencia jurídica previstos en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo<sup>5</sup>; encontrándose esta impugnación contra denegatoria ficta dentro de los alcances del Artículo 17° del Reglamento del Tribunal.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>4</sup> **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo 142°.- Plazo máximo del procedimiento administrativo**

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”.

<sup>5</sup> **Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo**

**“PRIMERA.- Silencio administrativo negativo**

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral.

En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la percepción de la remuneración transitoria para homologación

11. Al respecto, es necesario señalar que el numeral 3.1.14 del Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP “Desplazamiento de personal”, aprobado por Resolución Directoral Nº 013-92-INAP-DNP<sup>6</sup>, reconoce el derecho de los servidores de carrera que hayan accedido a desempeñar cargos de confianza señalados en el Anexo Nº 11 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM de percibir remuneración transitoria para homologación después de haber concluido la designación.

12. De lo expuesto anteriormente, se puede determinar que el derecho a la percepción permanente de la remuneración transitoria para homologación por haber desempeñado cargos de responsabilidad directiva se adquiere cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- (i) Que se trate de un servidor de carrera.
- (ii) Que haya sido designado para desempeñar un cargo de confianza señalado en el Anexo Nº 11 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.
- (iii) Que haya desempeñado el cargo por un periodo no menor de doce (12) meses ininterrumpidos o por un periodo acumulado no menor de veinticuatro (24) meses.

13. Sobre la permanencia en el cargo, debe partirse de una apreciación sistemática de la norma contenida en el numeral 3.1.14 del Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP “Desplazamiento de personal”, encuadrándola dentro de la lógica del régimen de la carrera administrativa del que forma parte, donde se requiere de

<sup>6</sup> Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”

“3.1.14 Los servidores de carrera que hayan accedido para ocupar cargos de confianza, señalados en el anexo 11 del D.S. 051-91-PCM y su modificatoria, tienen derecho a percibir después de haber concluido la designación la transitoria por homologación, previa deducción del 35% de la Bonificación Especial, percibida en el cargo de confianza, siempre y cuando hayan estado desempeñando el cargo en forma real y efectiva por un periodo no menor de doce (12) meses ininterrumpidos o por un periodo acumulado no menor de veinticuatro (24) meses, disposición que rige a partir del 27 de febrero de 1992”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

una especial rigurosidad en la evaluación y en los filtros empleados para el ascenso en la línea de carrera y los derechos derivados de ésta.

14. La consolidación del derecho a una homologación remunerativa derivada del ejercicio de un cargo de confianza no puede, entonces, entenderse como una vía para la desnaturalización de los mecanismos de ascenso e incremento remunerativo en un régimen de carrera administrativa.
15. Por tal motivo, su otorgamiento debe ceñirse estrictamente a los supuestos de desempeño ininterrumpido de cargos de confianza durante periodos considerables que ameriten un reconocimiento especial de conformidad con la normativa reseñada en el presente acápite; no siendo suficiente para tales efectos la eventual sumatoria de cargos discontinuos.

Del derecho a la percepción de la remuneración transitoria para homologación

16. Sobre este punto, esta Sala estima necesario establecer si el impugnante reúne los requisitos exigidos por la norma reseñada en los párrafos precedentes para acceder al pago de remuneración transitoria para homologación.

A. Condición laboral del impugnante

17. De la revisión del expediente, se aprecia que el impugnante presta servicios para el Hospital “Víctor Larco Herrera” como servidor de carrera, encontrándose bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

Con lo cual, esta Sala considera cumplido el requisito relativo a la pertenencia a la carrera administrativa del impugnante.

B. Naturaleza de los cargos ejercidos

18. El mencionado numeral 3.1.14 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de personal”, señala como supuesto de hecho para el otorgamiento de la remuneración transitoria para homologación el haber ocupado cargo de confianza de confianza señalado en el Anexo N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
19. Sobre el particular, se puede apreciar que el impugnante ha ocupado el cargo de Director de Sistema Administrativo I, Nivel F-3, de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento de la Oficina de Ejecutiva de Administración del Hospital “Víctor



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Larco Herrera", cargo de confianza que se encuentra señalado en el Anexo N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>7</sup>.

Con lo cual, esta Sala considera cumplido el requisito relativo al ejercicio de cargo de confianza señalado en el Anexo N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

## C. Permanencia en el ejercicio del cargo

20. Al respecto, se debe señalar que mediante Resolución Ministerial N° 1071-2006/MINSA, del 7 de noviembre de 2006, emitida por el Ministro de Salud, se designó al impugnante como Director de Sistema Administrativo I, Nivel F-3, de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento de la Oficina de Ejecutiva de Administración del Hospital "Víctor Larco Herrera". Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 044-2010/MINSA, emitida por el Ministro de Salud, se dio por concluida su designación; con lo cual queda acreditado que el impugnante ocupó el cargo mencionado por tres (3) años y dos (2) meses de manera ininterrumpida, cumpliendo así con el requisito de haber permanecido en el cargo por un lapso no menor a doce (12) meses.

De la posibilidad jurídica y presupuestal de la pretensión

21. El numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.
22. Asimismo, el artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.
23. Del mismo modo, el literal e) del artículo 23° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, establece que el Tribunal al ejercer su competencia resolutoria deberá considerar la posibilidad jurídica y presupuestaria del cumplimiento de lo resuelto, en cumplimiento del principio de

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 051-91-PCM

"ESCALA N° 11: PERSONAL COMPRENDIDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS N° 159 Y 160°-90-PCM: 021-91-PCM Y 032.1-91-PCM

(...)

Directores Ejecutivos de Institutos Nacionales Especializados y Hospitales Nacionales del Ministerio de Salud. (...)"





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

provisión presupuestaria previsto en el numeral 10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y al artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.

24. En ese sentido, esta Sala considera que la entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono al impugnante de la remuneración transitoria para homologación materia de su solicitud, a partir del 21 de enero de 2010.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor HUGO JULIO GARCIA VARGAS contra la denegatoria ficta de su solicitud de remuneración transitoria para homologación que presentó al HOSPITAL “VICTOR LARCO HERRERA”.

**SEGUNDO.-** En aplicación del artículo primero de la presente resolución, disponer que el HOSPITAL “VICTOR LARCO HERRERA” realice las acciones correspondientes para el abono al señor HUGO JULIO GARCIA VARGAS del íntegro de lo que le corresponde percibir por concepto de remuneración transitoria para homologación.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor HUGO JULIO GARCIA VARGAS y al HOSPITAL “VICTOR LARCO HERRERA”, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al HOSPITAL “VICTOR LARCO HERRERA”.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL